

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Doce (12) de Julio de dos mil trece (2013)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OVIDIO ADOLFO ARDILA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 012 2013 00503</b>

### **I N T E R L O C U T O R I O N O . 2 0 1**

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.**

Los señores **OVIDO ADOLFO ARDILA, MARIA FABIOLA ELORZA DE ARDILA, CLAUDIA PATRICIA ARDILA ELORZA, ASTRID JEANETTE ARDILA ELORZA Y FREDDY ALBERTO ARDILA ELORZA** actuando a través de apoderado judicial, presentan en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** demanda contra, **LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

De acuerdo con ello, procede el Despacho a analizar sobre la viabilidad o no de disponer su admisión, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso debe definirse a priori, si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que aquella es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la doctrina y la Jurisprudencia Nacional.

Sobre la caducidad del medio de control de REPARACION DIRECTA, dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido la fecha de su ocurrencia. (...)" (Negrilla del Despacho)*

Es pertinente traer a colación, el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas bajo el imperio de Decreto 01 de 1984, aplicable a la normatividad en vigencia por no ser contraria a la misma:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."<sup>1</sup>.*

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"<sup>2</sup>.*

El Honorable Consejo de Estado, ha precisado sobre las consecuencias jurídicas que conllevan la ocurrencia del mencionado fenómeno y ha establecido:

*"De otro lado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, esquema que ha utilizado dentro*

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

<sup>2</sup> Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.

*del régimen del derecho público particularmente para las acciones que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ... Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

*El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas.<sup>3</sup> En el contencioso administrativo, el señalamiento de un plazo de carácter preclusivo, evita la incertidumbre que representa para la administración la revocación o anulación de sus actos, y se encuentra establecido en interés general de la colectividad que debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada.<sup>4</sup> <sup>5</sup>*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, resulta imperativo enfatizar que en el caso *sub examine*, el término con el que contaba la parte demandante para ejercer el derecho a demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondía a dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ejecutoria que adquirió la Sentencia absolutoria dentro del proceso penal que se le adelantó al señor OVIDIO ADOLFO ARDILA, por acto sexual con menor de catorce años por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Yolombó.

Por ello, el Despacho en aras de establecer con certeza la fecha en la que adquirió ejecutoria la sentencia en mención, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 21 de Junio del 2013, dispuso requerir al demandante para que allegara al proceso constancia de la ejecutoria de la Sentencia en cuestión. Mediante memorial visible a folios 52 del expediente, la parte demandante allegó constancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, en virtud de la cual afirman que la Sentencia absolutoria a favor del señor OVIDIO ADOLFO ARDILA, cobró ejecutoria el día nueve (9) de noviembre de dos mil diez (2010).

---

3 BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, 4 edición, Señal Editora, 1996, pág.134.

4 BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Ob cit. pág.134.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 5 de Diciembre de 2006. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rdo: 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750)

Es de lo anteriormente expuesto, que esta Agencia Judicial puede establecer que la fecha a partir de la cual empieza a transcurrir el término de la caducidad de la acción es el día 09 de Noviembre de 2010.

Encuentra el despacho que la solicitud de conciliación prejudicial fue efectuada el día 09 de Noviembre de 2012, solicitud en virtud de la cual, se suspendieron los términos procesales para la contabilización del fenómeno de la caducidad. Posteriormente la audiencia de conciliación fue llevada a cabo el día 29 de Enero del año en curso, fecha a partir de la cual se reanudó la contabilización de los términos para la caducidad del derecho de acción.

Esta agencia judicial observa que el escrito de la demanda fue presentado en la oficina de apoyo judicial el día trece (13) de Marzo de 2013 como consta en Fl. (20) quedando lo suficientemente claro que la demanda, fue presentada de manera extemporánea, configurándose de esta manera el fenómeno procesal de la caducidad.

En resumen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), habrá lugar a rechazar esta demanda de **REPARACION DIRECTA**, por ser evidente el fenómeno jurídico de caducidad al momento de la presentación de la demanda, disponiendo la devolución de los anexos, y el registro en el respectivo sistema de gestión

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

***RESUELVE:***

**1. RECHAZAR** la demanda de la referencia promovida por **OVIDO ADOLFO ARDILA, MARIA FABIOLA ELORZA DE ARDILA, CLAUDIA PATRICIA ARDILA ELORZA, ASTRID JEANETTE ARDILA ELORZA Y FREDDY ALBERTO ARDILA ELORZA** actuando a través de apoderado judicial, contra el **LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**2. DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

3. Efectuar el registro en el respectivo sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE.-**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR**

J.E.M

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **16 DE JULIO DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**KENNY DÍAZ MONTOYA**  
Secretario